



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL**  
**Medellín, julio veintiséis de dos mil veintiuno**

<b>Proceso</b>	Verbal Sumario N° 21
<b>Demandante</b>	<b>JOSE LEONARDO OCHOA URREGO</b> , quien actúa en representación de su hijo <b>JUAN DAVID OCHOA ERAZO</b>
<b>Demandada</b>	<b>MONICA YANETH ERAZO CARDENAS</b>
<b>Radicado</b>	05001-31-10-011-2021-220-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia N° 90
<b>Temas y Subtemas</b>	<b>Fijación cuota alimentaria</b>
<b>Decisión</b>	Sentencia anticipada- <b>estimación parcial pretensiones</b>

Con apego en el artículo 278 CGP, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de sentencia anticipada y por escrito en el presente juicio.

Cierto es que en los referidos pronunciamientos, el alto tribunal señaló, que en cualquier estado del proceso **el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando estime que existe claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.**

Además. explica que "...En consecuencia, el proferimiento de una providencia anticipada, que se hace por escrito, "supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

Adicional a ello, **preceptúa en inciso segundo del parágrafo 3º del artículo 390 CGP** que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En virtud de los referidos legales y jurisprudenciales esbozados en acápites precedentes, se emite fallo al interior del presente juicio, toda vez que el acervo documental circunstante en el paginario, adosado en la demanda, ora la presunción, de ciertos, los hechos susceptibles de prueba de confesión, derivada de la falta de contestación de la demanda, en voces del artículo 97 CGP, en sumiso criterio de la operado jurídica, es suficiente para definir el mérito de la instancia.

Así entonces se tiene que el señor **JOSE LEONARDO OCHOA URREGO**, actuando en representación de su hijo adolescente **JUAN DAVID OCHOA ERAZO**, por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, convocó a juicio de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** a la señora **MONICA YANETH ERAZO CARDENAS**.

### **SUPUESTOS FÀCTICOS**

Compendia la demanda, la siguiente causa petendi:

Que el instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante resolución 225 del 2 de noviembre de 2017, le confirió al señor **JOSE LEONARDO OCHOA URREGO**, la custodia legal de su hijo adolescente **JUAN DAVID OCHOA ERAZO**, en el marco del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

Que la señora **MONICA YANETH ERAZO CARDENAS**, progenitora del citado adolescente, hace 3 años incumple con las obligaciones alimentarias para con su hijo.

Fallido el intento conciliatorio extrajudicial en el Centro de Conciliación Corjuridico, celebrada el 30 de abril de 2021, convocada por él, menester es emprender el presente juicio.

Reseña la parte actora que para la fijación de la cuota alimentaria, se debe tener en cuenta los gastos que genera la manutención del menor, tales como, sustento, educación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del menor.

Que los gastos mensuales de su hijo, ascienden a la suma de 700.000 pesos y los anuales-útiles escolares, uniformes y vestido-, suman 1.090.000

Detalla que el adolescente **JUAN DAVID**, se encuentra afiliado en la EPS NUEVA EPS, por parte de su padre, sin embargo, ambos padres deben asumir en un porcentaje de 50% cada uno de los costos de salud que requiera su hijo y que no cubra el P.B.S de la respectiva EPS -Medicamentos, tratamientos, cirugías, hospitalizaciones y copagos-.

Que actualmente, paga a la señora **MONICA YANETH ERAZO CARDENAS**, una cuota de alimentos, desde el año 2003, por sus hijos ya mayores de edad, **SANTIAGO, ANGELICA MARIA y MANUELA OCHOA ERAZO**, en razón a la demanda de alimentos que promovió en su contra, proceso del cual conoce el Juzgado Décimo de Familia de Medellín con radicado **2003-865**.

Recalca que "...sin embargo al ser los alimentantes todos mayores de edad, ya emancipados, y sin estudiar...inicio un proceso de exoneración de cuota de alimentos, que conoce el mismo Juez con radicado 2021- 148...".

### **PRETENSIONES**

Apremia la parte actora, las siguientes aspiraciones:

**PRIMERO: CONDENAR** a la señora **MONICA YANETH ERAZO CARDENAS** a aportar "...alimentos a su hijo menor **JUAN DAVID OCHOA ERAZO**, en cantidad igual al 50% de sus ingresos, pagaderos en el lugar que reside el menor los primeros cinco días de cada mes, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

**SEGUNDO:** Así mismo se ordene que la señora **MONICA YANETH ERAZO CARDENAS** entregue al menor **JUAN DAVID OCHOA ERAZO**, tres mudas de ropa completas (camisa o camiseta, jean o pantalón, ropa interior, medias y calzado) al año las cuales se estiman en un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS 3 M/L (\$200.000) cada una, las cuales se entregaran:

-Una en los primeros cinco días del mes de junio, la segunda el día de su cumpleaños 25 de octubre, y la tercera los primeros cinco días del mes de diciembre, en el lugar donde reside el menor, y que esta suma de dinero se incremente cada primero de enero de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente..."

**TERCERO: CONDENAR** en costas y agencias en derecho a la demandada.

### **SINOPSIS PROCESAL**

Por auto de mayo 10 de 2021, se inadmitio a trámite la

demanda reseñada por contener inexactitudes, entre ellos, la ausencia de aportación de la certificación de los ingresos de la demandada.

En el escrito de subsanación de requisitos para la admisión de la demanda, el señor apoderado de la citada parte actora, afirma bajo la gravedad del juramento que no posee certificación de los ingresos de la demandada, lo que dio paso a su admisión, en el que se denegó la fijación de alimentos provisionales-artículo 397 numeral 1 CGP.

El extremo pasivo recibió notificación personal de la demanda-via correo electrónico, pero se abstuvo de ejercer derecho de contradicción.

Ministerio Público y Defensoría de familia, también recibieron notificación. Solo el primero se pronunció sobre el particular y al efecto, expone sobre el alcance del derecho de alimentos en los siguientes términos:

“La garantía que se otorgue a ese derecho debe reflejar el carácter prevalente del mismo y no puede considerar únicamente la perspectiva de la protección del menor en su mínimo vital, sino que exige extenderse a la efectividad de los principios ya mencionados relativos al interés superior de los menores, a la solidaridad familiar, a la justicia y a la equidad.

Expresa que “ En el ámbito de la legislación internacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en los artículos 18 y 27 instituye en relación con las obligaciones de los padres para con los niños y las niñas, lo siguiente:

Artículo 18 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño...

...Artículo 27-2 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño...

...esta agencia del MINISTERIO PUBLICO, al no contar con elementos de juicio que lo lleven a contradecir la pretensión, queda a la espera del pronunciamiento de justicia respectiva...”.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad.

No se advierte a nuestro juicio irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

Adicional a lo anterior, la legitimación en causa de los extremos procesales se encuentra probada, dado el vínculo de consanguinidad que los une, constitutivo de la fuente generadora del tributo alimentario cuya cuantía se pretende fijar.

Evidente es lo anterior, puesto que obra en el plenario folio de registro civil de nacimiento del adolescente **JUAN DAVID OCHOA ERAZO**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado civil de Villanueva-Casanare, en el consta que es hijo de las partes intervinientes, nacido el 25 de octubre de 2006.

### **ASPECTOS LEGALES**

Ha dicho la doctrina, que la obligación alimentaria que consagra nuestro derecho positivo, encuentra su fundamento o razón de ser en el deber moral ineludible que tienen los miembros de una familia de ayudarse mutuamente en las necesidades.

El artículo 24 de la ley 1098 de 2006-Código de la Infancia la adolescencia, estipula que:

“...los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económico del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes...”.

Fundamento plausible para obtener la fijación de alimentos, lo es la demostración de dos obligaciones básicas:

“...Demostrar el vínculo que lo une al alimentante y probar la capacidad económica de éste. Tratase de exigencia mínima para que el juez pueda ordenar el pago de los alimentos provisionales, por lo que obviamente deberán encontrarse debidamente probados al momento de dictar sentencia...Los otros requisitos, necesidad del demandante e incumplimiento del demandado, constituyen afirmaciones indefinidas, que no es necesario acreditar pero que pueden ser perfectamente desvirtuadas si al demandante le comprueban capacidad económica o

si el demandado demuestra que ha cumplido a cabalidad con su obligación.” Alejandro Bernal – obra Los Alimentos.

De conformidad con el art. 411 CC, se deben alimentos en primer lugar, “al cónyuge”; y, en segundo término, “a los descendientes”. Y agrega el precepto 414 ibidem que a dichas personas se deben alimentos congruos, es decir, **los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo que corresponda a su posición social.**

La obligación alimentaria es una obligación conjunta que incumbe a ambos progenitores, lo cual indica entre otros aspectos, que la persona del progenitor que tenga los cuidados personales del niño, esto es, su tenencia personal o física, que en este caso es el padre, deberá suplir con sus propios recursos las necesidades de su hijo, que no se alcancen a cubrir con el aporte alimentario que le corresponde al progenitor que no tenga sus cuidados personales, y todo de acuerdo con las facultades económicas de ambos padres y sus circunstancias domésticas.

### **MATERIAL PROBATORIO**

El plenario está compuesto por el siguiente acervo probatorio.

-Folio de registro civil de nacimiento y tarjeta de identidad del adolescente Juan David Ochoa Erazo; copia de la cedula de ciudadanía del actor; constancia de no acuerdo ante el Centro de Conciliación Corjuridico y Resolución número 225 del 2 de noviembre del 2017, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el marco de un proceso de restablecimiento de derechos de **JUAN DAVID Y MANUELA OCHOA ERAZO**, en los cuales se declaró vulnerados sus derechos de parte de su madre.

### **VALORACIÓN PROBATORIA**

Sea lo primero precisar que para la prosperidad de la aspiración de fijación de cuota alimentaria en favor del adolescente Juan David Ochoa Erazo, urge justificar la necesidad que le asiste de requerir alimentos.

Este elemento axiológico no merece reparo alguno, comoquiera que en cuestión de alimentos para menores de edad, se tiene por probada este presupuesto, máxime que no existe prueba que desvirtúe su falta de necesidad, es decir, que está provisto de patrimonio o capacidad económica suficiente, que permita afirmar que no requiere del tributo alimentario.

Por el contrario, su edad, 14 años es indicativo que por su ciclo de vida, adolescencia, su crianza y manutención, demanda mayores erogaciones.

Se observa en la Litis, que existe orfandad probatoria que brinde evidencia indicativa que la progenitora ofrenda aporte alimentario a su hijo, verbigracia, recibos o consignaciones de pago, y por ende la ausencia de prueba traduce en prueba del incumplimiento.

Ahora bien el extremo pasivo no hizo uso del derecho de replica, pese a recibir notificación de la demanda, es decir, se abstuvo de hacer pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual en voces del artículo 97 CGP, se presumen ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, como lo son los gastos que generan la manutención del adolescente Juan David, según relación que exterioriza el demandante, en el libelo.

De conformidad con el artículo 419 CC se tiene que “en la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.

En el texto de la demanda se advierte bajo la gravedad del juramento que el actor carece de certificación de los ingresos de la demandada, así entonces, no existe prueba de sus ingresos reales o al menos prueba que permita evaluar objetivamente sus facultades económicas.

En los procesos de alimentos para menores, opera la presunción legal según la cual el demandado percibe al menos “el salario mínimo legal”, tal como lo establece el fragmento final del inciso primero del artículo 129 Código de la Infancia y la Adolescencia.

Así entonces, tomando como punto de referencia este enunciado legal, se condenará a la señora **MONICA YANETH ERAZO CARDENAS**, a aportar por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo **JUAN DAVID OCHOA ERAZO**, una suma de dinero equivalente **al 40% de un salario mínimo legal vigente**, la cual deberá consignar los primeros 5 días de cada mes, en cuenta de ahorros que para el efecto abrirá su progenitor, lo que traduce en estimar parcialmente la pretensión primera de la demanda

Ademas, pertinente es advertir que, como es sabido, la mayor o menor proporcionalidad de la cobertura de los gastos de manutención, educación y crianza de los hijos, dependen inexorablemente de los ingresos o capacidad económica de los padres.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONDENAR** a la señora **MONICA YANETH ERAZO CARDENAS**, a aportar por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo

**JUAN DAVID OCHOA ERAZO**, una suma de dinero equivalente **al 40% de un salario mínimo legal vigente**, la cual deberá consignar los primeros 5 días de cada mes, en cuenta de ahorros que para el efecto abrirá su progenitor, lo que traduce en estimar parcialmente las 2 primeras pretensión de la demanda.

**SEGUNDO: DENEGAR** la condenación en costas a la demandada, debido a su no causación.

**TERCERO: ADVERTIR** que el presente fallo presta mérito ejecutivo en caso de su incumplimiento de la prestación debida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27313a5f2187da6048972f625a520018cc13dafc01251323232d0fa2617595c8**

Documento generado en 27/07/2021 10:06:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**